



**SECRETARÍA:** Se informa a la señora Juez que dentro del presente asunto se presentan memoriales del **28 de marzo y 22 de abril de 2022**, donde la parte demandada solicita la terminación por desistimiento tácito y memorial con queda para proveer, **abril 25 de 2022**.

**MARISABEL GONZALEZ MORENO**  
Escribiente.

### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Guadalajara de Buga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidos (2022).

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No.587**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandados: **SANDRA MILENA MORA URBANO**  
Rad. No.: 761114003003-**2017-00290-00**

#### **ASUNTO**

En atención a los memoriales presentados por la parte demandante (documentos 17 y 18 expediente virtual), por medio del cual solicita decretar el desistimiento tácito del presente proceso y en consecuencia declararlo terminado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. numeral 2 el cual reza: “(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (…)”; no obstante, una vez revisado el presente proceso se observa que se realizaron las siguientes actuaciones:

- Auto Interlocutorio No. 248 del 11 de febrero de 2021 – anexo 06, notificado por estado electrónico 023 del 12 de febrero de 2021, por medio del cual no se accedió a lo petitionado por la parte demandada señora SANDRA MILENA MORA URBANO, en lo concerniente a su solicitud de decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso.



- Listado de traslado No. 006 del 2 de marzo de 2021 – anexo 08, se corre traslado de liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
- Auto de Interlocutorio No. 1052 del 09 de junio de 2021 – anexo 10, notificado por estado electrónico 088 del 10 de junio de 2021, por medio del cual No se aprueba, modifica y actualiza liquidación del crédito.
- Auto de Interlocutorio No. 1053 del 09 de junio de 2021 – anexo 11, notificado por estado electrónico 088 del 10 de junio de 2021, por medio del cual se decreta medida cautelar.
- Auto de Interlocutorio No. 1561 del 06 de agosto de 2021 – anexo 16, notificado por estado electrónico 120 del **09 de agosto de 2021**, por medio del cual se aprueba liquidación del crédito.

Por lo anterior, no es posible acceder a la solicitud incoada por la parte demandada señora SANDRA MILENA MORA URBANO, porque la última actuación es de fecha **09 de agosto de 2021**, es decir no ha transcurrido más de dos años, porque que el artículo 317 del C.G.P. Numeral dos establece que una vez transcurrido un año sin que se haya realizado actuación o pronunciamiento alguno por la parte del demandante, también es cierto que **en el literal b del numeral 2 del mismo artículo 317 del C.G.P. indica que si el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para decretar el desistimiento tácito y en consecuencia la terminación del proceso será de dos (2) años**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO ACCEDER** a lo petitionado por la parte demandada señora SANDRA MILENA MORA URBANO, por las razones expuestas en la parte motiva.

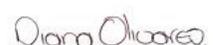
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza;

  
**JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NOTIFICACIÓN  
Estado Electrónico No. 054.

El anterior auto se notifica hoy  
26 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.



**DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Janeth Dominguez Oliveros  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6341aef24aa134cf13003074c51a61c9485f500a2888e8517f569a78a8a9dcb4**  
Documento generado en 25/04/2022 09:16:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**